

Expediente: 251/18

Carátula: JOSE V. PAOLETTI Y CIA S.R.L. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 19/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235190738 - JOSE V. PAOLETTI Y CIA S.R.L., -ACTOR

900000000000 - MENDEZ, RAIMUNDO ENRIQUE-PERITO CONTADOR

20235190738 - SALVO, MARIO ARNALDO-POR DERECHO PROPIO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 251/18



H105031560643

JUICIO: JOSE V. PAOLETTI Y CIA S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ INCONSTITUCIONALIDAD. EXPTE N°: 251/18

San Miguel de Tucumán.

VISTO: el pedido de regulación de honorarios efectuado por derecho propio por el letrado Mario Arnaldo Salvo, y

CONSIDERANDO:

I. Por presentación del 08/08/2024 el letrado Mario Arnaldo Salvo solicitó que se determinen sus honorarios profesionales por su actuación en la presente causa. En virtud del estado del presente juicio, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

A tal fin, conviene tener presente que a través de su letrado apoderado Mario Arnaldo Salvo la firma José V. Paoletti y Cía SRL promovió demanda contra la Provincia de Tucumán -DGR-, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las RG 86/00 por la que se incluyó a la empresa como agente de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (en adelante IIBB) y la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 32 de la ley 5.121.

Por sentencia de fondo N°441 de fecha 30/05/2022 se resolvió “I- NO HACER LUGAR, por extemporánea, a la excepción de desistimiento de derecho deducida por la Provincia de Tucumán, conforme lo ponderado. II- NO HACER LUGAR, por las razones consideradas, a la defensa de falta de legitimación para obrar en la parte actora, por haber quedado firme el acto administrativo que se impugna, incoada por la parte demandada. III- Hacer Lugar, por las razones consideradas, a la demanda promovida en autos por la firma José V. Paoletti y Cía. S.R.L. contra la Provincia de Tucumán, y por consiguiente DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, para el caso de autos, de la Resolución General N°86/00 del 19/12/2000 (régimen de percepción del impuesto sobre los IIBB), emitida por la Dirección General de Rentas provincial, con los alcances fijados en los considerandos

de este pronunciamiento. IV- DECLARAR INOFICIOSO el tratamiento de la objeción constitucional referida al último párrafo del artículo 32 de la ley N°5121, por lo considerado”.

II. Para la determinación de los honorarios profesionales, es preciso destacar que por su naturaleza la demanda carece de contenido económico explícito o de objeto susceptible de cuantificación pecuniaria directa, en el sentido del artículo 39 de la Ley N°5.480, ya que con ella se perseguía la tutela de un derecho de rango constitucional que se alegó conculcado; en el particular, se pretendía la declaración de inconstitucionalidad de las R.G. 86/00 y del art. 32 de la ley 5121.

En mérito de ello, para justipreciar los honorarios que corresponden al letrado Mario Arnaldo Salvo por la acción de inconstitucionalidad, se estará exclusivamente a las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenida en el artículo 15 de la Ley Arancelaria Local; en particular lo atinente a la calidad jurídica del trabajo realizado, las etapas cumplidas, el mérito y la eficacia de los escritos presentados, la diligencia observada, como así también el resultado obtenido.

Asimismo, se ponderará que el letrado Mario Arnaldo Salvo intervino como apoderado de la firma actora -en el doble carácter- durante las tres etapas establecidas para el proceso principal (cfr.: artículos 14, 41 y 42 de la Ley N° 5480).

A su vez, corresponde destacar que en el presente caso, se respeta la garantía de honorarios mínimos, equivalentes al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr. art. 38 in fine, Ley N° 5480).

III.- De las constancias de autos se desprende que corresponde fijar los honorarios del perito **CPN Raimundo Enrique Méndez**. A tal fin, se tendrá en cuenta la tarea profesional efectuada en el dictamen pericial de fecha 26/03/2019, lo que se valorará conforme las pautas establecidas en los Arts. 9 y 10 de la ley arancelaria N° 7.897 (B.O 03/08/07).

IV. Finalmente, respecto de la letrada Lucrecia Paula Dip que intervino como apoderada de la Provincia de Tucumán, no corresponde regulación de sus emolumentos profesionales en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 5480.

Por ello, la Sala Tercera de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado Mario Arnaldo Salvo por su intervención como apoderado -en el doble carácter- de la firma actora, en el proceso principal, como parte vencedora, con costas a cargo de la demandada, en la suma de **\$1.620.000 (un millón seiscientos veinte mil)** .

II.- REGULAR HONORARIOS al perito CPN Raimundo Enrique Méndez,

/// en la suma de \$480.000 (pesos cuatrocientos ochenta mil) por su labor profesional desarrollada en autos, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.-

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL

Actuación firmada en fecha 18/09/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/967f92f0-6547-11ef-b450-0bf454b8aabc>